

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. No. 110013103024**20230020200**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio del de APELACIÓN¹, presentados por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 3 de octubre de 2023² mediante el cual se rechazó el trámite de notificación de las demandadas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En sustento del recurso promovido, el recurrente señaló que no es cierto que la notificación a las demandadas solo pueda realizarse a través de medios electrónicos, omitiendo otros medios permitidos por ley, como el correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

En dicho sentido señala que las demandadas fueron notificadas de manera efectiva el día veintiuno (21) de junio del año 2023, mediante certificados de entrega de la empresa de mensajería Interrapidísimo, donde consta que recibieron la notificación junto con todos los anexos, escrito de demanda, pruebas y auto que libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

Dicho lo anterior, es del caso ilustrar que el ordenamiento procesal dispone de múltiples formas de notificación de las personas demandadas, a saber: personalmente (art. 291 C.G.P.), por aviso (art. 292 C.G.P.), por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.), mediante emplazamiento (art. 108 C.G.P.) y más recientemente, mediante mensaje de datos (art. 8 Dto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022).

En dicho sentido, de cara a los argumentos del recurrente, resulta oportuno señalar que el sistema de notificación mediante mensaje de datos implementado por el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que a la *postre* se convirtió en la reciente Ley

¹ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Escrito de recurso_2023025501309" cdno. 1

² Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Auto de sustanciación_2023125615275".

2213 de 2022 se encuentra regulado en el art. 8 de dicha ley en los siguientes términos:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de **correo electrónico postal** certificado y los servicios **postales electrónicos** definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. (...)"*(Destacado fuera del texto original).

Por su parte, el sistema de notificación de dos (2) pasos existente desde la ley 797 de 2003 consistente en: i) enviar un citatorio para que la persona comparezca personalmente al juzgado, y ii) si la persona comparecía, permitirle el acceso a la providencia a notificar y entregarle copias del traslado (arts. 90, 290 y 291 de la ley 1564 de 2012) o si no comparecía, dentro del plazo reglado, enviar el aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso.

Entonces, bajo la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022, la notificación de la providencia respectiva debe hacerse mediante remisión a una **dirección electrónica** de la providencia respectiva y de los anexos para el traslado de la demanda sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, en tanto que, bajo la reglamentación del Código General del Proceso, el envío de la citación establecida en el art. 291 como del aviso regulado en el art. 292 deben remitirse a una **dirección física**, a menos que, se acredite que la persona a notificar se encuentre inscrita en el registro mercantil, evento en el cual el sistema de notificación establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. puede agotarse en la dirección electrónica, tal como lo dispone el art. 291 núm. 2 inciso 1.

Descendiendo al caso de análisis, y frente al argumento del recurrente en el que indica con base en el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que "*el medio electrónico no es el único medio de notificación ya que la precitada ley dispone otros medio para que se surta dicha actuación de debida forma*", debe decirse conforme a lo apenas expuesto que el profesional interpreta de forma incorrecta tanto la decisión del Juzgado como la norma en comento.

Lo anterior, puesto que, conforme a dicho parágrafo, para efectos de la notificación mediante mensaje de datos regulada en ese artículo, puede hacerse uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, es decir, que en esos casos la notificación se surte únicamente mediante medio electrónico y no físico.

Luego, el trámite de notificación de las demandadas se rechazó porque en la comunicación que les fuera remitida a la **dirección física** para los fines de su vinculación, se mezclaron las disposiciones del art. 291 del C.G.P. y las del art. 8º de

la Ley 2213 de 2022, lo cual no es adecuado y por ende impide la debida notificación de la pasiva, pue tal como se dijo en el auto recurrido, tales normas establecen procedimientos y términos distintos, de tal forma que ante una disparidad de tal magnitud no se indica claramente al extremo demandado el momento exacto en que se debe tener por notificado y por ende, los términos que posee para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De modo que, de intentarse la notificación en la dirección física de las demandadas, debe hacerse mediante el envío de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del D.G. de. P., evento en el cual, las mismas deberán contener únicamente la información allí señalada.

En consecuencia, la providencia materia de censura habrá de ser mantenida sin que haya lugar a conceder el recurso de apelación, dado que conforme al artículo 321 del C.G.P. no es susceptible del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 3 de octubre de 2023³ mediante el cual se rechazó el trámite de notificación de las demandadas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado contra la decisión aludida.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Auto de sustanciacion_2023125615275".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46285af27768553be73c28a060bed1f3967b55377a442af2b36f47df19985f7**

Documento generado en 25/04/2024 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>